



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00475 CUAD. 2

Revisada la actuación, se dispone:

1.- ACÉPTESE la caución prestada por la parte actora.

2.- REQUIÉRASE a la parte actora y su apoderado judicial, para que procedan a dar cumplimiento a lo solicitado en auto anterior, indicando la dirección donde se va a ubicar el rodante luego de que sea aprehendido.

Proporcionada la anterior información, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, **secretaría**, libre el oficio de aprehensión del rodante y entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b567af11db898fdf58eb39af0a72c15b8a825af322eceeaa144027b9c681af96**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01537 CUAD. 1

En atención al escrito allegado el 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f01b41af78422d88551c916ac637b2261b8affb71dcd7219103297f08d4a**

Documento generado en 23/01/2024 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01543 CUAD. 1

En atención al escrito allegado el 7 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06de5b5e524b9cd75b6c4a71648587fab8b4c2573ebe416e2c887271dbed90**

Documento generado en 23/01/2024 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01407 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra KELLY YOLENA GONZÁLEZ OJEDA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ \$34.297.868.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS como endosataria en procuración de la parte actora, quien actúa por conducto de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb27691c342cee884788d5baa7de5c7c5920b4d75fb5333dee219f8b34acc92**

Documento generado en 23/01/2024 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01521 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO FINANADINA S. A. contra RICO ROJAS JOAQUÍN CAMILO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$ 11.422.099.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demandad hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d245f29d0d568c6d690c1fcacf7bd831b937d5cd386d04185a4dda2f01f94f96**

Documento generado en 23/01/2024 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01531 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, **en derecho**, a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. contra JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$ \$35.523.983.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demandad hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por los intereses de plazo sobre el capital, desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima establecida. No se libra orden de pago conforme a lo solicitado teniendo en cuenta que del título valor no se desprende el plazo allí indicado.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460c4e9a6c7a29c962568003f8c18dada484f3cb6a87e1a7250d982886f1dd5f**

Documento generado en 23/01/2024 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01541 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DARÍO ALFONSO MARROQUÍN CUEVAS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ 24.182.324.00

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO" como endosataria en procuración de la parte actora, quien actúa por conducto de la abogada ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50040be87b934696fb91a93b4cbf2bac5c285b05fe5e9c79f56172702f484f44**

Documento generado en 23/01/2024 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01769 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ARCELIS DEL CARMEN JIMÉNEZ VARILLA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ \$21.968.879.00

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 10 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a CAROLINA CORONADO ALDANA como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd0d054d6cd80b048a06acbc90a46360c9dda675f460663614cc981c75a80d1**

Documento generado en 23/01/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01767 CUAD. 1

Examinado el título base de recaudo, se advierte la imposibilidad de librar orden de pago, por cuanto del contenido del instrumento base de recaudo no se desprende una obligación clara expresa y exigible en favor de la entidad demandante, como lo exige el art. 422 del C.G.P. Obsérvese que, el pagaré se libró a la orden de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, el cual fue endosado a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y no se acreditó el endoso en propiedad realizado a la actora. Luego, no estamos frente a una obligación con las características que exige el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CORREDOR CAMELO

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a0af4d4921680beb413e1f3b8727b006161be150614c9f8100265cd1b08c15**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2021-01241 CUAD. 1

Revisada la actuación, se dispone:

No se accede a la solicitud de reforma de la demanda, por cuanto no cumplen los presupuestos del artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que la pretensión incorporada consistente en la cláusula penal fue incluida en la demanda inicial, la cual fue decretada por el juzgado en el numeral segundo, del auto que libró mandamiento de pago y fue reducida al duplo, de conformidad con el artículo 1601 del c.c.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d3642b77eea80a3be9ec6214b401b473d3648b751b83b2596ea6ddbcf32966**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00203 CUAD. 1

Conforme se solicita en el escrito allegado el 31 de octubre de 2022, **oficiese**
a la EPS Suramericana.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceab5e72149bba47d5a2807fba4ee8176c1fde878c359f1f4258a277ab48e4**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00745 CUAD. 1

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, alléguese escrito de terminación suscrito por el apoderado judicial reconocido de la parte demandante. Obsérvese que quien suscribe el memorial no es abogado reconocido en este asunto.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

Lf

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2543eb185ec206fa46accd247872382f13ed85f8b380d1a3324c38489c0ef0**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0219 CUAD. 1

Previo a decidir sobre la terminación del proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que, allegue escrito suscrito por el demandado donde se especifique el monto que ha de ser entregado al demandante y/o coadyúvese el escrito de terminación por el pasivo.

Observe que, el escrito allegado como aclaración del auto anterior, solo esta suscrito por la apoderada de la actora.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89854fdaa738ab5b62f58cea0ce0f10426ce1b5eff09004fd7f0d7081f77e18**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01535 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia para conocer de la misma, en consideración al factor territorial.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos contenciosos es el Juez del domicilio del demandado.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 3° de la citada norma, en los procesos que involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En este caso, se tiene que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Villavicencio (Meta), y en el título base de ejecución no se estipuló que su cumplimiento debiese producirse en Bogotá, luego el competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de la citada urbe.

Acorde con lo anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta). Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **5aaee59642e4feb926fc9b07aa1a99e163788885e4d9ba975fee26e587b54d28**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No.
2022-01251 DE del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ARMANDO
SANABRIA ROJAS.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de ARMANDO SANABRIA ROJAS, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing habitacional) celebrado respecto del inmueble ubicado en la Transversal 6 A No 6 – 95 / 135 / 177 del Conjunto Residencial Fuerteventura PH, de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento financiero (leasing habitacional) con el demandado respecto del inmueble antes descrito, por el término de 180 meses, a partir del 10 de julio de 2019, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$2.387.412.00, pagadero cada mes, y que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, desde el 10 de abril de 2022.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de enero de 2023 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificado el demandado el 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, en punto a lo relativo a la legitimación en la causa no existe reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y la demandada fue citada como locataria, condiciones que se encuentran debidamente probadas con la documental aportada al expediente que da cuenta del contrato celebrado.

Uno de los elementos esenciales del contrato de leasing, es el canon o contraprestación periódica, cuyos pagos deben ser efectuados en los términos establecidos por los contratantes, pues a falta de estos, conlleva al incumplimiento del contrato, en consecuencia, se erige como causal de terminación del mismo, la finalización del plazo acordado entre las partes.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que, si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchado, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia en la que ordenará la restitución del inmueble arrendado.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que el arrendatario no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2022. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento financiero, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, la demandada adquirió la obligación cuyo incumplimiento se le endilga.

La causa de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde abril de 2022, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. El demandado, se reitera, no probó haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing financiero) celebrado entre **BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ARMANDO SANABRIA ROJAS** sobre el inmueble ubicado en la Transversal 6 A No 6 - 95 / 135 / 177 del Conjunto Residencial Fuerteventura PH, de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución de la tenencia del inmueble a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Se ordena al demandado **ARMANDO SANABRIA ROJAS**, hacer entrega de dicho bien al demandante dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia. Si no se realiza la entrega voluntaria la

parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona se comisiona a los Inspectores de Policía y/o alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados para tales diligencias.

Líbese despacho comisorio con los insertos del caso, el cual deberá tramitarse por la parte interesada. Recuérdese que el reparto de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, acá comisionados, se surte a través de las alcaldías locales.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.500.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CORREDOR CAMELO

Juez

Lf

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9653c7adbbf165c08fc09e314f0bbe8e45490cc8f630e2e8a8ec19591ab1471**

Documento generado en 23/01/2024 03:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>